



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**

1113



Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Expte. N° S01:0143614/2013 (CONC. 1081) RN/CQ-SA-JH-CM

DICTAMEN N° 1243

BUENOS AIRES, 12 ABR 2016

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0143614/2013 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "GENERAL ELECTRIC COMPANY Y LUFKIN INDUSTRIES INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156" (CONC. 1081)".

**I.DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1.LA OPERACIÓN.**

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY (en adelante "GE"), del control exclusivo de LUFKIN INDUSTRIES INC. (en adelante "LUFKIN"), de acuerdo a los términos y condiciones del Convenio y Plan de Fusión ejecutado entre GE, RED ACQUISITION INC. (en adelante "RED"), y LUFKIN el 5 de abril de 2013.
2. La transacción fue efectuada en el exterior de la República Argentina y se instrumentó a través de la fusión de RED, una subsidiaria controlada indirectamente por GE, con LUFKIN. Con posterioridad a la operación, LUFKIN pasará a ser una subsidiaria controlada indirectamente en un 100% por GE.
3. La operación notificada produce efectos en el territorio nacional en atención a que LUFKIN controla en la República Argentina a LUFKIN ARGENTINA S.A. (en adelante "LUFKIN ARGENTINA").

**I.2.LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.2.a) LA PARTE ABSORBENTE.**

4. GE es una compañía pública cuyas acciones cotizan en las bolsas de Nueva York, Boston y Londres, entre otras. Ninguna empresa ejerce control directo o indirecto sobre GE.
5. GE controla directa o indirectamente en Argentina las siguientes compañías:

PROY-S01  
2220

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
~~ES COPIA FIEL~~  
~~DEL ORIGINAL~~

113

ALVARO BONIFERIS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA DE TRABAJO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6. GE CONSUMER & INDUSTRIAL S.A.: es una sociedad que tiene como actividad comercializar lámparas incandescentes y sistemas de iluminación.
7. GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A.: es una sociedad que tiene como actividad comercializar equipos médicos y maquinaria.
8. PII SUDAMÉRICA S.A.: es una sociedad que tiene como actividad comercial prestar servicios de inspección de tuberías y análisis de datos para clientes no radicados en la República Argentina.
9. GE HEALTHCARE LIFE SCIENCES ARGENTINA S.A. es una sociedad que tiene como actividad comercial proveer de equipamiento y soluciones a la industria farmacéutica y asistencia científica a la investigación en áreas como biología, medicina y veterinaria.
10. GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES, S.C. es una sociedad que tiene como actividad comercial proveer servicios y productos químicos para filtrar agua en los procesos industriales.
11. GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA: es una sociedad que tiene como actividad comercial la venta de equipos para control de calidad y detección de fallas mediante radiografía y videoscopia que utilizan imágenes, suministrando también servicios de reparación y/o calibración de éstos equipos localmente o desde el exterior. También vende equipos y brinda servicios de instalación, configuración, verificación, mantenimiento y entrenamiento de equipos de monitoreo y protección por vibraciones Bently Nevada, como así también servicios de análisis y diagnóstico de condición mecánica por vibraciones. También brinda servicios de instalación y puesta en marcha de sistemas de control de turbinas y plantas de generación.
12. GE SENSING & INSPECTION TECHNOLOGIES GMBH SUCURSAL ARGENTINA: Es una empresa que opera en el ramo de salud. Tiene como actividad comercial la venta de equipos y brinda soluciones relacionadas con procedimientos no invasivos de testeo, como ser radiografías, tomografías computadas, inspección visual remota, ultrasonido, etc.
13. VETCO GRAY ARGENTINA S.A.: Cesó sus actividades en marzo de 2010, como consecuencia de un proceso de reorganización interna. Una sociedad que tenía como actividad comercial la de proveer servicios de terminación y producción submarina y sistemas de perforación terrestre.

PROY-S01  
2220

A

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

1113



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 14. COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A.: es una sociedad que tiene como actividad comercial proveer servicios de cableado para pozos entubados.
- 15. GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A.: es una sociedad que tiene como actividad comercial proveer productos y servicios para ingeniería y producción de petróleo y gas, turbinas de gas y servicios de mantenimiento de pozos.
- 16. GRANITE SERVICES INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA. es una sociedad dedicada a la prestación de servicios de mantenimiento y puesta en marcha de equipos rotativos pesados comercializados por otras empresas de GENERAL ELECTRIC. En Argentina la misma presta servicios a compañías generadoras de electricidad y también a empresas petrolíferas.

**I.2.b) EL OBJETO DE LA OPERACIÓN.**

- 17. LUFKIN es una compañía pública que cotiza en el mercado NASDAQ, en Estados Unidos de América y se encuentra inscrita como accionista extranjero en el Registro Público de Comercio.
- 18. LUFKIN controla en la Argentina a LUFKIN ARGENTINA, empresa dedicada a la producción, reparación, venta y servicio de equipos de elevación artificial de rodillos (*rod lift equipments*). Adicionalmente, pero en menor medida, LUFKIN ARGENTINA compra a otras empresas de LUFKIN y vende en la República Argentina equipos de elevación por gas (*gas lift equipment*), por émbolo (*plunger lift equipment*) y algunos equipos de automatización para equipos de elevación artificial de fluidos (estos equipos de automatización no se utilizan en sistemas ESPs). Finalmente, LUFKIN ARGENTINA provee servicios de instalación de éstos productos.

PROY-S01  
2220

**II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.**

- 19. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

1113

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA GENERAL  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETE.



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

- 20. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de GE del control exclusivo de LUFKIN, que encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 25.156.
- 21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto por en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

- 22. El día 10 de julio de 2013 las firmas GE y LUFKIN presentaron el correspondiente Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica ante esta Comisión Nacional.
- 23. Con fecha 26 de julio de 2013 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/2001), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 24. Con fecha 6 de septiembre de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 25. Con fecha 9 de octubre de 2013, en mérito a la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que, previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), formulando un nuevo requerimiento y haciéndoles saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran cumplimiento al mismo, no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 26. Con fecha 30 de octubre de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 27. Con fecha 12 de noviembre de 2013 esta Comisión Nacional, previo a todo proveer, intimó a las partes notificantes a que acompañaran soporte magnético de la presentación efectuada, recordándoles que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

PROY-S01  
120

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**

1113

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA D...  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 28. Con fecha 20 de noviembre de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 29. Con fecha 27 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), el Formularic F1 se hallaba incompleto, por lo que se procedieron a realizar las observaciones pertinentes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, que había comenzado a correr el día hábil posterior a la presentación de fecha 20 de noviembre de 2013, continuaría suspendido. Dicho proveído fue notificado con fecha 27 de noviembre de 2013.
- 30. Con fecha 7 de enero de 2014 las partes notificantes realizaron una presentación a los efectos de dar cumplimiento parcial a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional y solicitando un prórroga.
- 31. Con fecha 15 de enero de 2014, esta Comisión Nacional otorgó la prórroga solicitada haciéndoles saber a la partes que hasta tanto no se diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha 27 de noviembre de 2013, continuaría suspendido el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley 25.156.
- 32. Con fecha 26 de febrero de 2014, las partes efectuaron una presentación, dando cumplimiento al requerimiento de esta Comisión Nacional.
- 33. Con fecha 4 de abril de 2014, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 34. Con fecha 22 de mayo de 2014, las partes efectuaron una presentación solicitando una prórroga a fin de cumplimentar al requerimiento efectuado.
- 35. Con fecha 29 de mayo de 2014, esta Comisión Nacional otorgó la prórroga solicitada haciéndoles saber a la partes que hasta tanto no se diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado oportunamente, continuaría suspendido el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley 25.156.

PROY-S01  
220

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL 113

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA AZVELLA  
SECRETARIA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 36. Con fecha 4 de julio de 2014, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 37. Con fecha 16 de julio de 2014, esta Comisión Nacional hizo saber a los notificantes que, conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), debían acompañar en soporte magnético la presentación en despacho. Asimismo, se recordó a los presentantes que hasta tanto no se dé cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, continuará suspendido el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley 25.156.
- 38. Con fecha 23 de julio de 2014, las partes realizaron una presentación a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, la misma paso a despacho en fecha 30 de julio de 2014.
- 39. Con fecha 15 de septiembre de 2014, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 40. Con fecha 16 de octubre de 2014, las partes realizaron una presentación a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, la misma paso a despacho en fecha 23 de octubre de 2014.
- 41. Con fecha 26 de noviembre de 2014, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 42. Con fecha 18 de diciembre de 2014, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma paso a despacho en fecha 6 de enero de 2015.
- 43. Con fecha 13 de febrero de 2015, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba

PROY-S01  
2220

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**

1113

IRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA DE PRODUCCION  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

- 44. Con fecha 1 de abril de 2015, las partes realizaron una presentación solicitando prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 45. Con fecha 10 de abril de 2015, esta Comisión Nacional otorgó la prórroga solicitada haciéndoles saber a la partes que hasta tanto no se diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley 25.156.
- 46. Con fecha 17 de abril de 2015, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma paso a despacho en fecha 28 de abril de 2015.
- 47. Con fecha 2 de junio de 2015, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 48. Con fecha 14 de julio de 2015, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma paso a despacho en fecha 22 de julio de 2015.
- 49. Con fecha 1° de septiembre de 2015, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 50. Con fecha 2 de octubre de 2015, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma paso a despacho en fecha 13 de octubre de 2015.

PROY-S01  
2220

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

1113

ROSA VILLALBA SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



51. Con fecha 24 de noviembre de 2015, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
52. Con fecha 30 de diciembre de 2015, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma paso a despacho en fecha 11 de enero de 2016.
53. Con fecha 15 de febrero de 2016, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
54. Con fecha 1° de marzo de 2016, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma paso a despacho en fecha 7 de marzo de 2016.
55. Con fecha 29 de marzo de 2016, en atención al estado de las actuaciones y la confidencialidad solicitada por las partes de la información de naturaleza comercial contenida en el Formulario F1, otorgada en forma provisoria y cuya documentación fue desglosada del expediente y reservada en Secretaría Letrada en sobre cerrado identificado como ANEXO I: GENERAL ELECTRIC (CONC. 1081), esta Comisión Nacional ordenó formar el respectivo Incidente de Confidencialidad. Así se formó el incidente de confidencialidad ordenado que tramita en el Expte. N° S01:0099806/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: "INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD (Conc. 1081)". Asimismo, analizada la presentación efectuada por las partes, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, haciéndole saber a

PROY-S01  
2220

*[Handwritten signatures and marks]*





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

113



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

56. Finalmente, con fecha 1° de abril de 2016, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

##### IV.1. Naturaleza de la Operación:

- 57. Como se ha señalado, luego de completada la transacción, LUFKIN pasará a ser una subsidiaria controlada indirectamente en un 100% por GE.
- 58. Por consiguiente y con motivo de la operación el Grupo GE pasará a tener en Argentina el control de LUFKIN ARGENTINA, empresa dedicada a la producción, reparación, venta y servicio de equipos de elevación artificial de fluidos para la actividad de explotación de hidrocarburos y al negocio de transmisión de potencia.
- 59. Asimismo, y con anterioridad a la operación el Grupo GE controlaba directa e indirectamente las siguientes empresas: GE CONSUMER & INDUSTRIAL S.A., GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A., PII SUDAMÉRICA S.A., GE HEALTHCARE LIFE SCIENCES ARGENTINA S.A., GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES, S.C., GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA, GE SENSING & INSPECTION TECHNOLOGIES GMBH SUCURSAL ARGENTINA, COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A., GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A.
- 60. Con motivo de la presente operación, y en función de las actividades realizadas por las partes, no se verifican relaciones horizontales ni verticales que modifiquen el dinamismo de los mercados.

ROY-S01  
2220

##### IV.2. Sistemas de elevación artificial de fluidos.

61. Los diferentes sistemas de elevación artificial emplean distintos medios técnicos para elevar los fluidos desde el fondo del pozo a la superficie. En función de

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**

113



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCION

Dra. MARIA VICTORIA DE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuestiones geológicas y requerimientos operativos, las distintas alternativas son las que se describen a continuación:

- 62. Sistemas ESP: consisten en una bomba centrífuga que se instala debajo del nivel de los fluidos del reservorio. Dicha bomba está compuesta de varias cuchillas que mueven los fluidos que se encuentran en el pozo. Al hacer girar dichas cuchillas alrededor del eje de la bomba, se genera presión sobre los fluidos, forzando a los mismos a subir. La bomba ESP es accionada por un motor eléctrico instalado en el pozo y conectado a la fuente de energía que se encuentra en la superficie a través de un cable eléctrico que recorre toda la longitud del pozo.
- 63. Sistemas de elevación artificial por rodillos (rod lift): Este sistema combina una serie de equipos que se encuentran tanto en la superficie como en el pozo. En la superficie se instala un equipo que emite haces de luz. Este equipo es generalmente accionado por un motor eléctrico y se encuentra conectado a una cadena de rodillos que se encuentran ubicados dentro del tubo que va dentro del pozo. Este equipo emisor de haces de luz hace mover dicha cadena de rodillos hacia arriba y hacia abajo del pozo, de la misma manera como lo haría un pistón en un cilindro. Al final de dicha cadena de rodillos, cerca del fondo del pozo, se instala una bomba que incluye válvulas que permiten succionar el petróleo dentro de dicha bomba y luego hacia arriba del pozo, a medida que los rodillos se mueven hacia arriba y hacia abajo.
- 64. Sistemas hidráulicos: El equipo de estos sistemas que va dentro del pozo es básicamente igual al equipo de los sistemas de rodillos. En la superficie, por el contrario, se utiliza un sistema hidráulico (en vez del sistema de haces de luz) para accionar la cadena de rodillos. Esto permite utilizar este tipo de sistemas hidráulicos a mayores profundidades que los sistemas de rodillos.
- 65. Bombas de cavidad progresiva (PCP): Las bombas PCP son colocadas dentro del pozo. Consisten en un único rotor de forma helicoidal. Este rotor gira dentro de un estator doble helicoidal. En la mayoría de los casos el rotor se encuentra unido a una cadena de rodillos que se encuentra suspendida y que es accionada por un motor instalado en la superficie. A medida que el rotor gira se van formando una serie de cavidades que van avanzando desde el fondo hasta la zona de descarga de fluidos de la bomba. La consecuencia de este mecanismo es un flujo constante de petróleo.

PROY-S01  
2220

A

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

1113

ES COPIA FIEL  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



66. Sistemas de elevación por gas: En estos sistemas se inyecta gas natural dentro de un pozo de petróleo. Esta inyección se realiza a través de una serie de válvulas de gas, actuando éste último como el agente que hace elevar el petróleo a la superficie. Estos sistemas son utilizados generalmente en aquellos pozos en los cuales también se encuentra gas. Este sistema exige la inyección de gas comprimido en el pozo, el cual es liberado dentro del mismo por las válvulas antes mencionadas. El equipamiento básico de estos sistemas incluye mandriles de gas y válvulas de gas. El mandril de gas contiene en su interior las válvulas y es instalado dentro de la tubería del pozo. La presión del gas dentro de la tubería acciona las válvulas, lo que permite inyectar el gas en el fluido que se encuentra en la tubería, permitiendo el ascenso del mismo.

67. Sistemas por émbolo (plunger lift): Estos sistemas son utilizados en pozos de gas con la finalidad de remover volúmenes relativamente pequeños de líquidos que puedan encontrarse en el pozo. En general, se trata de agua (en otras palabras, este sistema se usa para sacar el agua del pozo de gas) pero también puede llegar a ser petróleo. Desde un punto de vista técnico, este sistema se vale de la natural presión del gas en el pozo para lograr elevar el líquido a la superficie. A tal fin, se va aumentando la presión del gas en el pozo mientras se mantiene cerrada la válvula de producción en la superficie. Para ello, un sistema automático ubicado en la cabeza del pozo controla el flujo de líquido en un régimen intermitente. Cuando el pozo está cerrado, un émbolo es bajado utilizando una cuerda. Cuando el sistema de control abre el pozo a los fines de iniciar la producción, el émbolo junto con el fluido, son elevados dentro de la tubería. El mecanismo de recepción ubicado en la superficie detecta la llegada del émbolo a la superficie y prepara el sistema para un nuevo ciclo.

IV.3. Transmisión de potencia.

68. Las cajas de velocidad son piezas mecánicas que unen una fuerza motora (por ejemplo, una turbina de gas o de vapor o un motor eléctrico) con un objeto que es movido por dicha fuerza (por ejemplo, un compresor o un generador eléctrico).

69. Considerando que la fuerza motora y el objeto movido tienen diferentes velocidades de operación y de torque, las cajas de velocidad tienen por finalidad transmitir la potencia de la fuerza motora al objeto movido de forma tal que cada uno de ellos pueda moverse a su propia velocidad óptima.

OY-S01  
2220

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**

1113

**ES ORIGINAL**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 70. Sin embargo, las cajas de velocidad no siempre resultan necesarias. En muchos casos, la fuerza motora es directamente conectada al objeto movido.
- 71. Las cajas de velocidad se encuentran disponibles en distintos formatos y diseños. Dos diseños básicos son las cajas de ejes paralelos y las epicíclicas. Estas cajas son técnicamente diferentes y son usadas en distintas situaciones, con lo cual las mismas no compiten en general entre sí.

**IV.4. Efectos de la Operación.**

- 72. Tal como fuera descripto precedentemente, los únicos bienes y servicios ofrecidos por LUFKIN ARGENTINA son los sistemas de elevación artificial por rodillos y el negocio de transmisión de potencia.
- 73. Dichos servicios no son ofrecidos por ninguna empresa del grupo GE por lo que no existen relaciones horizontales derivadas de la operación de marras.
- 74. Sin embargo y derivado de que la empresa GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A. ofrece el sistema de elevación ESP se procederá a realizar consideraciones tendientes a despejar cualquier duda respecto de la inexistencia de afectación en la dinámica de los mercados involucrados.
- 75. Los distintos tipos de sistemas de elevación artificial presentan diferentes ventajas y desventajas, tanto técnicas como comerciales, que los hacen utilizables en determinados tipos de pozos.
- 76. En efecto, los clientes eligen uno u otro tipo de sistemas dependiendo de distintos factores, entre ellos: (i) la geología del pozo, teniendo en cuenta características tales como la viscosidad, la presencia de arena y agua y la desviación del pozo; (ii) la etapa de la vida útil en que se encuentra el pozo; (iii) la tasa de producción del pozo; (iv) costos de capital y operativos; (v) requerimientos operativos tales como facilidad de uso, etc.; (vi) fuerza de gravedad del petróleo; y (vii) temperatura del pozo.
- 77. Sobre la base de éstas y otras consideraciones, los productores de petróleo determinan qué tecnología es la que mejor se adecua a un pozo específico.
- 78. A tal fin, una vez decidido el tipo de sistema de elevación a utilizar, los clientes organizan una licitación para dicho sistema. No hay licitaciones en donde los sistemas compitan entre sí.
- 79. Con relación a las diferencias específicas que existen entre los sistemas elevación ofrecidos por GE y LUFKIN ARGENTINA, los sistemas ESP son utilizados cuando

...JY-S01  
2220

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCORPIA  
ESCOMAFIEL  
DELANO CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

1113

Dra. MARIA V.  
SECRETARÍA DE  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



los clientes quieren extraer alrededor de unos 20.000 barriles por día (si bien también pueden utilizarse sistemas ESP para extraer hasta 60.000 barriles por día).

- 80. Por el contrario, los sistemas de rodillos son usados para extraer unos 1.500 barriles por día (con un máximo de 5.000 a 6.000 barriles por día), existiendo diferencias enormes en las capacidades de producción de uno y otro sistema.
- 81. Por otro lado, los sistemas ESP tienen costos de adquisición y de operación más altos que los sistemas de rodillos y son considerados por algunos clientes como más difíciles de operar.
- 82. Los sistemas ESP son más proclives a manifestar fallas técnicas por distintas razones, tal como surge de la información presentada por las partes (con lo que requieren de más trabajos de reparación y piezas de repuesto).
- 83. Por consiguiente y en función del análisis realizado precedentemente, con motivo de la presente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por la misma.
- 84. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

**V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- 85. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia. Asimismo las partes manifestaron oportunamente que no habían celebrado acuerdo alguno que contuviera clausulas restrictivas de la competencia.

**VI. CONCLUSIONES**

- 86. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada originalmente no infringe el artículo 7º

Y-S01  
2220

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**

1113

ADJUNTO PERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA D...  
SECRETARIA...  
COMISION NACIONAL...  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de la Ley N° 25.156, ya que no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

87. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación notificada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la que consiste en la adquisición por parte de GENERAL ELECTRC COMPANY, del control exclusivo de LUFKIN INDUSTRIES INC. a través de la fusión de ésta última con RED ACQUISITION INC.

88. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por LA DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Dra. CECILIA C. DALLE  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PROY-S01  
2220

CONC 1081  
CAJA (4824)



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

113



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

BUENOS AIRES, 30 MAY 2016

VISTO el Expediente N° S01:0143614/2013 del Registro del ex. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 10 de julio de 2013 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, recibió la notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY del control exclusivo de la firma LUFKIN INDUSTRIES, INC., a través de la fusión de ésta última con la firma RED

PROY-S01  
2220

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

113



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

ACQUISITION, INC., de acuerdo a los términos y condiciones del Convenio y Plan de Fusión ejecutado el día 5 de abril de 2013.

Que la transacción fue efectuada en el exterior de la REPÚBLICA ARGENTINA y se instrumentó a través de la fusión de la firma RED ACQUISITION, INC., una subsidiaria controlada indirectamente por la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, con la firma LUFKIN INDUSTRIES, INC.

Que con posterioridad a la operación, la firma LUFKIN INDUSTRIES, INC. pasó a ser una subsidiaria controlada indirectamente en un CIENTO POR CIENTO (100 %) por la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY.

Que la operación notificada produce efectos en el Territorio Nacional en atención a que la firma LUFKIN INDUSTRIES, INC., controla en la REPÚBLICA ARGENTINA a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso a) de la mencionada ley.

ROY-S01  
2220





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

113



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la mencionada Comisión Nacional concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY del control exclusivo de la firma LUFKIN INDUSTRIES, INC., a través de la fusión de ésta última con la firma RED ACQUISITION, INC., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

PROY-S01  
2220

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1243 de fecha 12 de abril de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

113



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY del control exclusivo de la firma LUFKIN INDUSTRIES, INC., a través de la fusión de ésta última con la firma RED ACQUISITION, INC., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1243 de 12 abril de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE

PROY-S01  
2220



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que en CATORCE (14) hojas  
autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 113

Dr. Miguel Braun  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Producción

Y-S01
2220